

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/56/2013

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 4 cuatro días de marzo de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/56/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 7 siete de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

*“SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C **COPIAS DIGITALIZADAS EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LOS AUXILIARES CONTABLES DONDE PERMITA CONSTATARSE Y VERIFICARSE LA ACUMULACIÓN DE LOS SIGUIENTES PASIVOS: DEL PASIVO CIRCULANTE DE LA CUENTA 2 1 1 1 4 1 ISSSTECALI \$495,662,947.86 , ASI COMO DE LAS RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES 2 1 1 7 6 2 CUOTAS SINDICALES MAGISTERIO \$64,758,548.61, Y 2 1 1 7 2 2 PRÉSTAMOS OBTENIDOS DE ISSSTECALI \$17,889,244.78 MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE DE 2012. PARA MAYOR REFERENCIA ADJUNTO A LA PRESENTE PETICIÓN, LAS NOTAS REFERIDAS.”***

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-130029.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 5 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Secretaría de Planeación y Finanzas:

La información se encuentra a su disposición en la oficina de Unidad Concentradora de Transparencia. Por lo que tendrá que cubrir el costo de las 112 páginas que forman los 3 documentos solicitados.

ARCHIVOS ADJUNTOS: Notas Estados Financieros Gob. B. C. Septiembre 2012.pdf.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El recurrente inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 7 siete de febrero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Derivado de la respuesta a la solicitud 130029... Donde en dicha respuesta denota claramente que el sujeto obligado no toma en cuenta al ciudadano, respecto de la modalidad en que le fue requerida la información, dado que en su respuesta, **no existe alguno para entregar la información distinta de la requerida, solamente se concreta a decir que se tiene que cubrir un costo para poder obtener información.** Por otra parte y derivado de lo requerido, son las notas generadas por los estados financieros a septiembre de 2012, considero que es aplicable el “CRITERIO PARA LA GENERACION Y PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS... Considero que no es correcta la respuesta del sujeto obligado por dos hechos, “De acuerdo al argumento del criterio antes citado” **En primera no tengo porque pagar por un documento que me debe ser facilitado como lo solicité,** o sea digitalizado y en pdf. **En segundo, todo hace indicar que el sujeto obligado, no está tomando en consideración el criterio publicado por el organo garante.**”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UCT-130029
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 7 siete de febrero de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/56/2013.**

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/236/2013, la interposición del recurso de revisión para efecto de que

dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI.- CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION Y ALEGATOS.- En virtud de que el Sujeto Obligado no presentó su contestación en el plazo otorgado para ello, en fecha 04 cuatro de abril de 2013 de dos mil trece, se dictó acuerdo donde se declaró precluido su derecho para tales efectos y se presumieron ciertos los hechos señalados en el escrito de recurso de revisión, lo anterior, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, en virtud de que el sujeto obligado presentó escrito de manifestaciones una vez fenecido el término para presentar su contestación, en esa misma fecha se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo sus manifestaciones dentro del presente recurso de revisión, manifestaciones que fueron expuestas en los siguientes términos:

*“...El recurso de revisión que presenta el solicitante ante se H. Instituto, debe ser sobreseído en términos de los artículos 4, 11 fracción IV, 62 fracción IV, 63 primer párrafo y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...En esas condiciones, el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene materia sobre el cual deba resolverse, **pues claramente se advierte que la inconformidad del actor va encaminada a controvertir el contenido propio de la Ley, que establece que tiene que pagar costos de reproducción de las copias que solicita, o que en su caso deba acudir antes esta UCT, para consultar físicamente la información que requiere.** Así, el presente recurso debe estimarse improcedente, pues no existe acto alguno que contenga poder de decisión por parte del sujeto obligado o de esta Unidad Concentradora de Transparencia que solo está dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; sino que el acto que pretende el recurrente se revise por ese H. Instituto, es un acto materialmente legislativo que **le impone el actor el pagar costos de reproducción de las copias que solicita, o en su caso que el impone la carga de apersonarse ante esta UCT,** para acceder directamente a la información que se ha puesto a su disposición. Esta autoridad no se opone al derecho de acceso a la información pública que debe tener el solicitante, no obstante, para el caso no nos encontramos ante los supuesto de procedencia del recurso de revisión, previsto en el artículo 74 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que el recurso procede cuando “la entrega de información*

en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible” o cuando “la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud...” En esas condiciones, los argumentos del recurrente deben ser desestimados al no habersele negado el acceso a la información que requiere y haberse puesto a su disposición... Lo que no constituye una negativa de acceso, una modalidad distinta a la solicitada o una entrega incompleta como lo pretende hacer ver el recurrente; de ahí que cualquier reclamo que en vía de ampliación decidiese formular el peticionario, quedaría superado por el sobreseimiento que se debe decretar... **En relación al único agravio que la hoy recurrente,** hace valer en contra del Informe a la Solicitud número 130029, remitido por esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo...en relación a los argumentos expuestos por la hoy recurrente..., en el que sugiere que al día 05 de febrero de 2012, fecha de la respuesta brindada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, respecto su Solicitud de Información... mismos que de acuerdo a la contestación generada a la solicitud 130029, se pusieron a su disposición en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo; en esta tesitura **esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sostiene lo infundado de tal argumento, en virtud de que desde la fecha de la contestación de la solicitud de referencia se pusieron a sus disposición dichas documentales por lo que el informe respectivo se subsumió a lo que define el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California...** se advierte que, los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha **información se entregara en el estado en que se encuentre y si esta información se encuentra disponible en las oficinas mencionadas se le indicara al solicitante, precisando que dicha información solicitada se encuentra a su disposición y en su caso, el costo que se generaría al convertí la misma en el formato PDF,** en el que se solicita, ya que si bien es cierto, esta se encuentra a su disposición para su entrega dichos documentos se encuentren en sus las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo; y dicha información se entregara en el estado en que se encuentre, no obstante que no se ajuste al formato que solicita el recurrente... **en el caso concreto la información requerida por el solicitante no se encuentra en el formato solicitado, tal y como acontece en la especie,** por lo que tal respuesta se apega a los principios jurídicos que orientan el ejercicio del derecho a la

información pública, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud, gratuidad, que se consignaban, en el artículo 1 de la Ley en estudio, **sin que los argumentos sustentado por la hoy recurrente, ni de los medios de convicción que esta aporta, se demuestre que la información solicitada no se encuentra efectivamente en el formato digital (PDF)** que solicita y como se le hace saber en la respuesta que se proporcionada en el Informe a la Solicitud número 130029. Sin que sea una cuestión de ilegalidad el que se hubiere otorgado en la modalidad que refiere la parte in fine del citado artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, pues esa modalidad de indicar la dirección electrónica del sitio de internet que contiene la información solicitada, debe considerarse por disposición ex lege, es decir, contenida en la ley y no es un obstáculo o impedimento, por el contrario **al encontrarse la información en el portal de internet indicado, se cumple con los principios d que define el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud y gratuidad...** Cabe abundar que los razonamientos de la recurrente, en el sentido de que es obligación de esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, como sujeto obligado, precisar que no violenta el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, así como **no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo.** sin embargo es claro que la información puesta a sus disposición que se brinda en el Informe a la Solicitud número 130029, se apega a los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad que establece el diverso artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. En virtud de lo anterior, cabe destacar que en ningún momento el recurrente señala el daño, problema o razonamiento lógico jurídico que le acarrea que se hayan puesto a sus disposición los referidos informes, no obstante lo anterior, es importante puntualizar que los archivos en el formado denominada PDF son aquellos que tienen la extensión dicha extensión detrás de su nombre, en el cual se pueden incorporar imágenes, texto, e incluso música. Conforme a la explicación disponible en diversos portales de internet como lo puede ser Wikipedia: "PDF (de inglés Portable Document Format, Formato de

Documento Portátil) es un formato de almacenamiento de documentos, desarrollado por la empresa Adobe Systems. Mismo que está especialmente ideado para documentos susceptibles de ser impresos, ya que especifica toda la información necesaria para la presentación final del documento, determinando todos los detalles de cómo va a quedar, no requiriéndose procesos ulteriores de ajuste, ni de maquetación”. **Dicho formato** o extensión de archivo más extendidos en Internet para el intercambio de documentos, pero, **precisan de programas específicos que permitan acceder a ellos**, por tanto, **deberemos contar con algún visor de archivos PDF en nuestro ordenador para poder visualizarlos**. Cabe destacar que **la mayoría de los visores del formato PDF, no nos van a permitir manipular su contenido, no nos van a permitir manipular su contenido**. Dado lo anterior, y toda vez que el contar con los documentos digitalizados en este formato, además de visionar o acceder a un archivo PDF, no genera o advierte contrariedad alguna, máxime que queda demostrado que la pretensión de información requerida por la solicitante fue colmada en todos sus extremos, pues es precisamente el Informe a la Solicitud número 130029, den donde se la hace saber al recurrente que la información requerida se encuentra a su disposición en los términos del artículo 63... al agravio expuesto por la hoy recurrente... **esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sostiene lo inoperante del mismos**, en virtud de que los argumentos que conforman tal agravio, se encuentran afectos a diversos impedimentos técnicos que imposibilitan a ese H. Órgano Garante, a realizar un análisis jurídico, y no operar la suplencia de la deficiencia del recurso, pues es precisamente los impedimentos técnicos que se actualiza, lo que impida que ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuente con elementos suficientes para ello sin alterar el contenido original de la solicitud presentada por la hoy recurrente Observatorio Ciudadano de Baja California, quedando por ende vigente en toda su extensión legal, el Informe a la Solicitud materia del recurso...”

VII.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, dentro del proveído referido en el numeral que antecede, de fecha 04 cuatro de abril de 2013 dos mil trece, se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

VIII.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.- Con fecha 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este

Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de

que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 5 cinco de febrero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 7 siete de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información en la vía solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE	<p><i>“SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C <u>COPIAS DIGITALIZADAS EN FORMATO PDF</u> Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, <u>LOS AUXILIARES CONTABLES</u> DONDE PERMITA CONSTATARSE Y VERIFICARSE LA ACUMULACIÓN DE LOS SIGUIENTES PASIVOS: DEL</i></p>
---------------------	--

<p>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>PASIVO CIRCULANTE <u>DE LA CUENTA 2 1 1 1 4 1 ISSSTECALI \$495,662,947.86 , ASI COMO DE LAS RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES 2 1 1 7 6 2 CUOTAS SINDICALES MAGISTERIO \$64,758,548.61, Y 2 1 1 7 2 2 PRÉSTAMOS OBTENIDOS DE ISSSTECALI \$17,889,244.78</u> MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE DE 2012. PARA MAYOR REFERENCIA ADJUNTO A LA PRESENTE PETICIÓN, LAS NOTAS REFERIDAS.”</i></p>
<p>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p><i>“...Secretaría de Planeación y Finanzas: <u>La informacion se encuentra a su disposicion en la oficina de Unidad Concentradora de Transparencia. Por lo que tendra que cubrir el costo de las 112 paginas</u> que forman los 3 documentos solicitados. ARCHIVOS ADJUNTOS: Notas Estados Financieros Gob. B. C. Septiembre 2012.pdf.”</i></p>
<p>MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO DURANTE EL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p><i>“...El recurso de revisión que presenta el solicitante ante se H. Instituto, debe ser sobreseído en términos de los artículos 4, 11 fracción IV, 62 fracción IV, 63 primer párrafo y 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...En esas condiciones, el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene materia sobre el cual deba resolverse, <u>pues claramente se advierte que la inconformidad del actor va encaminada a controvertir el contenido propio de la Ley, que establece que tiene que pagar costos de reproducción de las copias que solicita, o que en su caso deba acudir antes esta UCT, para consultar físicamente la información que requiere.</u> Así, el presente recurso debe estimarse improcedente, pues no existe acto alguno que contenga poder de decisión por parte del sujeto obligado o de esta Unidad Concentradora de Transparencia que solo está dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; sino que el acto que pretende el recurrente se revise por ese H. Instituto, es un acto materialmente legislativo que <u>le impone el actor el pagar costos de reproducción de las copias que solicita, o en su caso que el impone la carga de apersonarse ante esta UCT,</u> para acceder directamente a la información que se ha puesto a su disposición. Esta autoridad no se opone al derecho de acceso a la información pública que debe tener el solicitante, no obstante, para el caso no nos encontramos ante los supuesto de procedencia del recurso</i></p>

de revisión, previsto en el artículo 74 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que el recurso procede cuando “la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible” o cuando “la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud...” En esas condiciones, los argumentos del recurrente deben ser desestimados al no habersele negado el acceso a la información que requiere y haberse puesto a su disposición... Lo que no constituye una negativa de acceso, una modalidad distinta a la solicitada o una entrega incompleta como lo pretende hacer ver el recurrente; de ahí que cualquier reclamo que en vía de ampliación decidiese formular el peticionario, quedaría superado por el sobreseimiento que se debe decretar... **En relación al único agravio que la hoy recurrente**, hace valer en contra del Informe a la Solicitud número 130029, remitido por esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo... en relación a los argumentos expuestos por la hoy recurrente..., en el que sugiere que al día 05 de febrero de 2012, fecha de la respuesta brindada por la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, respecto su Solicitud de Información... mismos que de acuerdo a la contestación generada a la solicitud 130029, se pusieron a su disposición en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo; en esta tesitura **esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sostiene lo infundado de tal argumento, en virtud de que desde la fecha de la contestación de la solicitud de referencia se pusieron a sus disposición dichas documentales por lo que el informe respectivo se subsumió a lo que define el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California**... se advierte que, los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha **información se entregara en el estado en que se encuentre y si esta información se encuentra disponible en las oficinas mencionadas se le indicara al solicitante, precisando que dicha información solicitada se encuentra a su disposición y en su caso, el costo que se generaría al convertirla en el formato PDF**, en el

que se solicita, ya que si bien es cierto, esta se encuentra a su disposición para su entrega dichos documentos se encuentren en sus las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo; y dicha información se entregara en el estado en que se encuentre, no obstante que no se ajuste al formato que solicita el recurrente... **en el caso concreto la información requerida por el solicitante no se encuentra en el formato solicitado, tal y como acontece en la especie**, por lo que tal respuesta se apega a los principios jurídicos que orientan el ejercicio del derecho a la información pública, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud, gratuidad, que se consignaban, en el artículo 1 de la Ley en estudio, **sin que los argumentos sustentado por la hoy recurrente, ni de los medios de convicción que esta aporta, se demuestre que la información solicitada no se encuentra efectivamente en el formato digital (PDF)** que solicita y como se le hace saber en la respuesta que se proporcionada en el Informe a la Solicitud número 130029. Sin que sea una cuestión de ilegalidad el que se hubiere otorgado en la modalidad que refiere la parte in fine del citado artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, pues esa modalidad de indicar la dirección electrónica del sitio de internet que contiene la información solicitada, debe considerarse por disposición ex lege, es decir, contenida en la ley y no es un obstáculo o impedimento, por el contrario **al encontrarse la información en el portal de internet indicado, se cumple con los principios d que define el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud y gratuidad...** Cabe abundar que los razonamientos de la recurrente, en el sentido de que es obligación de esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, como sujeto obligado, precisar que no violenta el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, así como **no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo.** sin

embargo es claro que la información puesta a sus disposición que se brinda en el Informe a la Solicitud número 130029, se apega a los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad que establece el diverso artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. En virtud de lo anterior, cabe destacar que en ningún momento el recurrente señala el daño, problema o razonamiento lógico jurídico que le acarrea que se hayan puesto a sus disposición los referidos informes, no obstante lo anterior, es importante puntualizar que los archivos en el formato denominada PDF son aquellos que tienen la extensión dicha extensión detrás de su nombre, en el cual se pueden incorporar imágenes, texto, e incluso música. Conforme a la explicación disponible en diversos portales de internet como lo puede ser Wikipedia: "PDF (de inglés Portable Document Format, Formato de Documento Portátil) es un formato de almacenamiento de documentos, desarrollado por la empresa Adobe Systems. Mismo que está especialmente ideado para documentos susceptibles de ser impresos, ya que especifica toda la información necesaria para la presentación final del documento, determinando todos los detalles de cómo va a quedar, no requiriéndose procesos ulteriores de ajuste, ni de maquetación". **Dicho formato** o extensión de archivo más extendidos en Internet para el intercambio de documentos, pero, **precisan de programas específicos que permitan acceder a ellos**, por tanto, **deberemos contar con algún visor de archivos PDF en nuestro ordenador para poder visualizarlos**. Cabe destacar que **la mayoría de los visores del formato PDF, no nos van a permitir manipular su contenido, no nos van a permitir manipular su contenido**. Dado lo anterior, y toda vez que el contar con los documentos digitalizados en este formato, además de visionar o acceder a un archivo PDF, no genera o advierte contrariedad alguna, máxime que queda demostrado que la pretensión de información requerida por la solicitante fue colmada en todos sus extremos, pues es precisamente el Informe a la Solicitud número 130029, den donde se la hace saber al recurrente que la información requerida se encuentra a su disposición en los términos del artículo 63... al agravio expuesto por la hoy recurrente... **esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sostiene lo inoperante del mismos**, en virtud de que los argumentos que conforman tal agravio,

se encuentran afectos a diversos impedimentos técnicos que imposibilitan a ese H. Órgano Garante, a realizar un análisis jurídico, y no operar la suplencia de la deficiencia del recurso, pues es precisamente los impedimentos técnicos que se actualiza, lo que impida que ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cuente con elementos suficientes para ello sin alterar el contenido original de la solicitud presentada por la hoy recurrente Observatorio Ciudadano de Baja California, quedando por ende vigente en toda su extensión legal, el Informe a la Solicitud materia del recurso...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público**

y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación

adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.

Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.- En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el recurrente requirió a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

Copia digitalizada en formato PDF y a través de este medio, los auxiliares contables donde permita constarse y verificarse la acumulación de los siguientes pasivos:

1. Copia digitalizada en formato PDF y a través de este medio del Pasivo circulante de la cuenta 211141 de ISSSTECALI \$495'662,947.86, así como retenciones y contribuciones.
2. De la cuenta 2111762 cuotas sindicales magisterio \$ 64'758,548.61.
3. De la cuenta 211722 préstamos obtenidos de ISSSTECALI \$ 17'889,244.78.

Debe precisarse que tal y como quedó señalado en el antecede identificado con el número I de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se presentó mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado "SASIPBC", por lo tanto, en el momento en que el entonces solicitante expresó "a través de este medio" se refirió al sistema antes referido.

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información así como en las manifestaciones del presente recurso de revisión, señaló que la información solicitada se encontraba a su disposición en la oficina de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder ejecutivo del Estado lo cual, según alega, *"... no constituye una negativa de acceso, una modalidad distinta a la solicitada o una entrega incompleta como lo pretende hacer ver el recurrente; de ahí que cualquier reclamo que en vía de ampliación decidiese formular el peticionario, quedaría superado por el sobreseimiento que se debe decretar..."*.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si en el caso particular el sujeto obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al poner a su disposición la información, no entregándola en la modalidad solicitada, y en su caso, reparación del daño, ordenar la entrega de la información en los términos solicitados.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando anterior de la presente resolución, la hoy parte recurrente se adolece debido a que la información no se entregó en la modalidad solicitada, sino que se puso a disposición del entonces solicitante en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado para lo cual debería cubrir el costo de las 112 páginas.

A) Entonces, en un primer término aún cuando el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido afirmativo a la solicitud de acceso a la información pública y por lo tanto no controvertió la generación, administración o posesión de la información que hoy nos ocupa, es evidente que éste se encuentra en posibilidad de entregar a la hoy parte recurrente la información a que se refiere la solicitud que dio origen al presente procedimiento; empero, este Órgano Garante considera relevante hacer referencia a los fundamentos legales de la información que hoy nos ocupa.

Al respecto la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de diciembre de 2008 dos mil ocho, establece lo siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto **establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos**, con el fin de lograr su adecuada armonización. La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales....*

“ARTÍCULO 35.- *Los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.”*

“ARTÍCULO 36.- **La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables**, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.”

“Artículo 49.- Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente...

...VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial...”.

“Artículo 51.- La información financiera que generen los entes públicos en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, según sea el caso”.

Mientras que la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado De Baja California y sus Municipios, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de octubre del 2010 dos mil diez, en su artículo 36 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 36.- Las Entidades conservarán en su poder los libros, registros y sistemas de contabilidad, los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática, así como los documentos comprobatorios y justificatorios de la Cuenta Pública, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida en materia de contabilidad, archivo gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia.”

Para robustecer lo antes dicho, se transcribe lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Baja California, en su artículo 49 y 68 establece lo siguiente:

“ARTICULO 49.- Es facultad de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de las Tesorerías Municipales formular la Cuenta Pública Anual de la Hacienda Estatal y Municipal así como integrar la información o consolidar los estados financieros que emanen de las Entidades paraestatales o paramunicipales incluidas en los Presupuestos de Egresos de conformidad con el Artículo 18 de esta

Ley, para someterla a consideración del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos respectivamente, para su presentación al Congreso del Estado en los términos y de acuerdo a las leyes vigentes respectivas....”

ARCHIVO CONTABLE GUBERNAMENTAL

“ARTICULO 68.- El conjunto de la documentación contable consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de las Dependencias y Entidades señaladas en el Artículo 2o. de esta Ley, constituyen el Archivo Contable Gubernamental, que deberá guardarse, conservarse, reproducirse y destruirse, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo”.

Asimismo, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas en su artículo 24 establece lo siguiente:

“ARTICULO 24.- Compete a la Dirección de Contabilidad Gubernamental el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Registrar en forma sistemática y estructurada, las transacciones, operaciones, eventos económicos y todos aquellos actos en que intervenga el Gobierno del Estado, que modifique su patrimonio, produciendo mensualmente los informes y estados financieros que establece la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado, y todos aquellos que le sean solicitados por el Subsecretario;...III. Elaborar los estados contables y financieros y demás información que refleje las inversiones, obligaciones, origen y aplicación de los recursos; los estados detallados de deuda pública estatal y la información estadística, así como la documentación en que conste el resultado de las operaciones derivadas de la aplicación de las leyes de ingresos, leyes fiscales especiales y del ejercicio del Presupuesto de Egresos, por parte de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;...

B) Una vez analizado lo anterior, es determinante estudiar las oposiciones vertidas por el sujeto obligado, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, como en la contestación del presente recurso, siguientes:

1.- “... claramente se advierte que **la inconformidad del actor va encaminada a controvertir el contenido propio de la Ley, que establece que tiene que pagar costos de reproducción de las copias que solicita, o que en su caso deba acudir antes esta UCT, para consultar físicamente la información que requiere...**”.

Al respecto, debe precisarse lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 57 y 78:

Artículo 57.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:

I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;

II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y

III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Artículo 78.- El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- La negativa de acceso a la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

De lo anterior se desprende que si bien es un derecho de los solicitantes el señalar la modalidad en la que requieren les sea entregada la información requerida, es en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California donde también se le otorga el derecho a éstos a inconformarse ante el Órgano Garante en los casos en que se entregue la información en una modalidad distinta a la solicitada, como es el caso que hoy nos ocupa, pues aún cuando el entonces solicitante requirió la información en formato PDF mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, el sujeto obligado recurrido, Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado puso a

su disposición la información en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que tendría que cubrir el costo de 112 páginas.

2.- “... esta Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, sostiene lo infundado de tal argumento, en virtud de que desde la fecha de la contestación de la solicitud de referencia se pusieron a sus disposición dichas documentales por lo que el informe respectivo se subsumió a lo que define el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California... se advierte que, los sujetos obligados solo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregara en el estado en que se encuentre y si esta información se encuentra disponible en las oficinas mencionadas se le indicara al solicitante, precisando que dicha información solicitada se encuentra a su disposición y en su caso, el costo que se generaría al convertí la misma en el formato PDF,...”

Al respecto, para una mayor comprensión, debemos hacer alusión a lo establecido en el artículo 63 invocado por el sujeto obligado, así como a los artículos 62 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información por la Unidad de Transparencia, se estará al procedimiento siguiente...

... **II.-** Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible...

... **III.-** La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles...

... **IV.-** La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, **en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información** ...

... **Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago** a que se refiere el párrafo anterior, **la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información** para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles...”

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; **dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.**

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información...”

“Artículo 65.- La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que responda a la solicitud por un plazo de 40 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud; en caso de que el solicitante no se presente a recibirla en dicho plazo, el sujeto obligado queda eximido de la responsabilidad de conservarla”.

De la interpretación de los artículos antes transcritos, se desprende que se establecen los siguientes supuestos:

- 1) Si atendiendo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo referido, la información se entregaría en el estado en el que se encontraba y se remitía al entonces solicitante a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado para que en atención al principio de máxima publicidad, prontitud y sencillez en el procedimiento, se pondría a disposición para consulta directa en términos del artículo 57 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entonces el sujeto obligado debió haberlo informado señalando la posibilidad, en caso de que así lo requiriera el solicitante, de generar costos de reproducción; supuesto que en la especie no aconteció.
- 2) Si la información ya se encontraba pública, como lo refiere el segundo párrafo del artículo 63, en algún medio impreso, **tales como libros, compendios, informes, trípticos o cualquier otro** el Sujeto Obligado debió indicarle por escrito la **fuentes, lugar y forma** en que la podía consultar, reproducir o adquirir.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no indicó la fuente en la que se encontraba la información, pues solamente expresó que la información se encontraba en las oficinas de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado debiendo cubrir el costo de reproducción de 112 páginas.

Por lo tanto, en este supuesto, **no se cumplieron los requisitos** que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece para emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- 3) **Si la información solicitada se reprodujo sin costo** y se le iba a entregar al solicitante, entonces la información debió de haber sido puesta a su disposición **en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado**, en ese sentido, es decir sin costo, durante 40 días, tal y como lo señala el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Supuesto que no sucedió en el caso concreto, pues aún cuando se hizo del conocimiento del solicitante que la información se encontraba a su disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, se le informó que debía cubrir el costo de 112 páginas.

- 4) Si la información solicitada se pretendía entregar una vez que se cubrieran los costos de reproducción correspondientes, la Unidad de Transparencia debió informar al solicitante en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California los **costos de reproducción**.

Supuesto que de ninguna manera se cumple, debido a que en primer lugar, ni la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado ni el sujeto obligado, fundaron ni motivaron su repuesta, pues únicamente se limitaron a señalar que debía cubrir el costo de 112 páginas, omitiendo entonces indicar el costo del derecho, es decir la cantidad a pagar así como el fundamento legal de dicho costo.

Ahora bien, debe precisarse que el sujeto obligado manifestó en su escrito de contestación que: “se precisó el costo que se generaría el convertir la información solicitada en el formato PDF solicitado”, lo cual resulta falso a todas luces, pues en la notificación efectuada al entonces solicitante se le señaló: “... **se encuentra a su disposición físicamente** a partir del día 5 de febrero de 2013 en las oficinas de la Unidad Concentradora...”, notificación que se agrega a continuación para una mejor ilustración:

NUMERO DE SOLICITUD: 130029

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 18:21:02 horas del día 5 de FEBRERO de 2013, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este ocurso tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA en contestación a su solicitud número 130029, documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx

Lo anterior debido a que se ha dado acceso a la información solicitada, la cual se encuentra a su disposición físicamente a partir del día 5 de febrero de 2013 en las oficinas de esta Unidad Concentradora de Transparencia ubicadas en el primer piso del edificio del poder ejecutivo ubicado en avenida héroes y pioneros del centro cívico y comercial de esta ciudad de Mexicali, con un costo de \$1.98 pesos cada copia de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013 , Baja California, en el horario de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, donde se le hará entrega de la información tal como lo señala el informe adjunto el cual se encuentra a su disposición a partir de esta fecha en Internet a través del Portal de Transparencia con dirección ww.transparenciabc.gob.mx mediante archivo electrónico, ingresando clave de acceso.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE



OLGA MINERVA CASTRO LUQUE

DIRECTORA DE LA UNIDAD CONCENTRADORA

Por lo tanto, resulta evidentemente falso que, aún cuando no se señaló el costo y fundamento legal para realizar el cobro por reproducción de la información, el sujeto obligado se haya referido al costo que se generaría al convertir la información en formato PDF, pues se le informó que la información requerida se encontraba a su disposición físicamente.

- 5) Finalmente, suponiendo, aún sin conceder que el sujeto obligado pretendía entregar la información en el formato requerido por la hoy parte recurrente, es decir, digitalmente, en formato PDF, y el costo de reproducción de 112 páginas (que se encontraban de manera física), se refería al costo que representaba escanear (según la Real Academia de la Lengua, Del ingl. *scanner*, el que explora o registra... Dispositivo que explora un espacio o imagen, y los traduce en señales eléctricas para su procesamiento...) dicha información, se estaría contraviniendo el principio de gratuidad establecido no sólo en la Ley Estatal, sino también Constitucionalmente en el artículo sexto, pues aún cuando se permite el cobro por reproducción de información, no permite de ninguna manera el cobro por el servicio de reproducción, como lo es en este caso escanear la información.

3.- "... en el caso concreto la información requerida por el solicitante no se encuentra en el formato solicitado, tal y como acontece en la especie, por lo que tal respuesta se apega a los principios jurídicos que orientan el ejercicio del derecho a la información pública, como son el de máxima publicidad, sencillez,

*prontitud, gratuidad, que se consignaban, en el artículo 1 de la Ley en estudio, **sin que los argumentos sustentado por la hoy recurrente, ni de los medios de convicción que esta aporta, se demuestre que la información solicitada no se encuentra efectivamente en el formato digital (PDF) ...***

Señala el sujeto obligado que la parte recurrente no demostró que la información no se encuentra en el formato digital requerido, es decir en formato PDF, al respecto, resulta imperante hacer referencia a los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, que establecen que la carga de la prueba recae en el Estado, siguientes:

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 39: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al Artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Principios Sobre el Derecho de Acceso a la Información, aprobados por el Comité Jurídico Interamericano en fecha 7 de agosto de 2008:

7. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada.

De lo anterior se desprende que al ser el Derecho de Acceso a la Información un Derecho Humano, se releva a la parte recurrente de la carga probatoria si los medios de prueba son inaccesibles para ésta por estar en poder o a disposición del Estado, como es en el caso que nos ocupa.

4.- “... por el contrario **al encontrarse la información en el portal de internet indicado, se cumple con los principios d que define el artículo 1° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como son el de máxima publicidad, sencillez, prontitud y gratuidad...**”

Respecto de estas manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al respecto, debe precisarse que aún cuando resultan completamente incongruentes con el resto de las manifestaciones, este Órgano Garante, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, identificado como <http://www.transparenciabc.gob.mx/portal/areas/spf.html> , sin encontrar en dicho portal la información relativa a los auxiliares contables solicitados, demostrando nuevamente que lo manifestado por el sujeto obligado resulta falso.

5.- “... los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo. sin embargo es claro que la información puesta a sus disposición que se brinda en el Informe a la Solicitud número 130029, **se apega a los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad** que establece el diverso artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. En virtud de lo anterior, cabe destacar que en ningún momento el recurrente señala el daño, problema o razonamiento lógico jurídico que le acarrea que se hayan puesto a sus disposición los referidos informes...”.

Debe precisarse que el principio de gratuidad establecido en el artículo sexto de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se refiere se refiere a los procedimientos de acceso a la información, no así a los costos de soportes materiales en los que se entregue la información, como lo pueden ser soportes magnéticos, copias simples o certificadas; sin embargo, debe precisarse que la hoy parte recurrente solicitó la entrega de la información por la vía en que la solicitó, es decir, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, por lo tanto al no requerirse la entrega en algún dispositivo electrónico sino mediante el sistema referido, la entrega por esa vía no generaría ningún costo. Con lo que se demuestra una vez más, que el cobro que pretende realizar el sujeto obligado por la reproducción de la información versa en la acción de escanear dicha información.

6.- “... es importante puntualizar que los archivos en el formato denominada PDF son aquellos que tienen la extensión dicha extensión detrás de su nombre, en el cual se pueden incorporar imágenes, texto, e incluso música. Conforme a la explicación disponible en diversos portales de internet como lo puede ser Wikipedia: “PDF (de inglés Portable Document Format, Formato de Documento Portátil) es un formato de almacenamiento de documentos, desarrollado por la empresa Adobe Systems. Mismo que está especialmente ideado para documentos susceptibles de ser impresos, ya que especifica toda la información necesaria para la presentación final del documento, determinando todos los detalles de cómo va a quedar, no requiriéndose procesos ulteriores de ajuste, ni de maquetación”. Dicho formato o extensión de archivo más extendidos en Internet para el intercambio de documentos, pero, precisan de programas específicos que permitan acceder a ellos, por tanto, deberemos contar con algún visor de archivos PDF en nuestro ordenador para poder visualizarlos. Cabe destacar que la mayoría de los visores del formato PDF, no nos van a permitir manipular su contenido, no nos van a permitir manipular su contenido...”.

En este punto, el sujeto obligado realiza una serie de explicaciones respecto del formato en el que la parte recurrente solicitó la información, sin embargo, debe precisarse que la fuente utilizada por éste carece de cualquier fundamento legal o incluso literario, pues la fuente “wikipedia”, como ellos mismos lo publican en su página de internet <http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia> es: “**Wikipedia** es una enciclopedia libre, políglota y editada colaborativamente. Es administrada por la Fundación Wikimedia, una organización sin ánimo de lucro. Sus más de 37 millones de artículos en 284 idiomas (cantidad que incluye dialectos de muchos de esos idiomas) han sido **redactados conjuntamente por voluntarios de todo el mundo, y prácticamente cualquier persona con acceso al proyecto puede editarlos...**”

Ahora bien, continúa manifestando el sujeto obligado que **deberemos contar con algún visor de archivos PDF en nuestro ordenador para poder visualizarlos. Cabe destacar que la mayoría de los visores del formato PDF, no nos van a permitir manipular su contenido, no nos van a permitir manipular su contenido...**, lo cual causa extrañeza a este Órgano Resolutor, pues es el propio sujeto obligado quien da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mediante ese formato, además, la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado también notificó al entonces solicitante mediante el formato referido.

En virtud de lo anterior, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, asistido por la Secretaria Ejecutiva accede a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa que se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, en el vínculo <http://om.bajacalifornia.gob.mx/Sasip/frmDetalleSolicitud.aspx> , encontrando los documentos referidos en el párrafo que antecede en el formato solicitado por la hoy parte recurrente, tal y como se advierte de las siguientes imágenes:

Folio UCT: **130029** Tipo de respuesta: AFIRMATIVA DISPONIBLE E Fecha de terminación: 05/02/2013

Asunto: Auxiliares contables

Solicitud

SOLICITO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C COPIAS DIGITALIZADAS EN FORMATO PDF Y A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, LOS AUXILIARES CONTABLES DONDE PERMITA CONSTATARSE Y VERIFICARSE LA ACUMULACIÓN DE LOS SIGUIENTES PASIVOS: DEL PASIVO CIRCULANTE DE LA CUENTA 2 1 1 1 4 1 ISSSTECALI \$495,662,947.86 , ASI COMO DE LAS RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES 2 1 1 7 6 2 CUOTAS SINDICALES MAGISTERIO \$64,758,548.61, Y 2 1 1 7 2 2 PRÉSTAMOS OBTENIDOS DE ISSSTECALI \$17,889,244.78 MISMAS QUE FORMAN PARTE DE LA NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A SEPTIEMBRE DE 2012. PARA MAYOR REFERENCIA ADJUNTO A LA PRESENTE PETICIÓN, LAS NOTAS REFERIDAS.

Informe de Respuesta Notificación Electronica Me gusta Compartir A 2 personas les gusta esto. Sé el primero de tus amigos.

Archivos adjuntos

Notas Estados Financieros
 Gob B.C Septiembre
 2012.pdf

XtraNotifAfirmDispOficina.pdf - Adobe Reader

Unidad Concentradora de
 Transparencia del Poder Ejecutivo

BAJACALIFORNIA
 GOBIERNO DEL ESTADO

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NUMERO DE SOLICITUD: 130029

En la Ciudad de Mexicali Baja California, siendo las 18:21:02 horas del día 5 de FEBRERO de 2013, la suscrita Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia con fundamento en el artículo 39 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este ocurso tengo a bien NOTIFICAR RESPUESTA en contestación a su solicitud número 130029, documento que en este acto se fija para su conocimiento mediante medio ELECTRÓNICO en el portal de transparencia, con dirección www.transparenciabc.gob.mx

Lo anterior debido a que se ha dado acceso a la información solicitada, la cual se encuentra a su disposición físicamente a partir del día 5 de febrero de 2013 en las oficinas de esta Unidad Concentradora de Transparencia ubicadas en el primer piso del edificio del poder ejecutivo ubicado en avenida héroes y pioneros del centro cívico y comercial de esta ciudad de Mexicali, con un costo de \$1.98 pesos cada copia de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2013 , Baja California, en el horario de las 8:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, donde se le hará entrega de la información tal como lo señala el informe adjunto el cual se encuentra a su disposición a partir de esta fecha en Internet a través del Portal de Transparencia con dirección ww.transparenciabc.gob.mx mediante archivo electrónico, ingresando clave de acceso.

No omito hacer de su conocimiento que dicha respuesta es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto por el Artículo 77 de la ley antes citada, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE

[Firma]

OLGA MINERVA CASTRO LLOPIS

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez

De lo anterior, se desprende que la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, requisito que debe contener cualquier acto de autoridad, según lo establecido en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por...

... II.- **Acto administrativo:** Toda actuación o declaración, externa que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, que tiene por objeto, crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta

cuya finalidad sea la satisfacción del interés general o el interés legítimo de los particulares...”

“ARTÍCULO 6.- *Para que el acto administrativo sea válido requiere...*

*... **II.- Estar debidamente fundado y motivado...***”

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California: claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

C) Ahora bien, en virtud de que la información que hoy nos ocupa se requirió de manera electrónica en formato PDF, resulta imperante traer al texto los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, quien, en términos del artículo 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tiene la facultad de emitir normas y decisiones, las cuales tienen el carácter de obligatorio para las entidades federativas.

En ese sentido, en fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once el Consejo Nacional de Armonización Contable emitió los Lineamientos mínimos relativos al Diseño e Integración del Registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), los cuales establecen:

“... los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado y en tiempo real de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros Diario, Mayor, e Inventarios y Balances (Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico)).

El Sistema de Contabilidad Gubernamental estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del ente público y de las Finanzas Públicas.

La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos

comprobatorios y justificativos, así como los Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico)...

... Los lineamientos relativos al diseño e integración de registro de los Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico), es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales ...

... Bajo el sistema de registro electrónico, se deberá grabar dicha información en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que autorice la Unidad Administrativa o instancias competentes en materia de contabilidad gubernamental.

En cumplimiento al párrafo anterior, los entes públicos deberán:

- a) Almacenar en medios electrónicos todos los registros contables y presupuestarios de las operaciones y eventos económicos que afecten al ente público;
- b) Garantizar la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo, debiendo asegurarse, en todo caso, la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones;
- c) Contar con medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y conservación de los documentos base o soporte del registro contable-presupuestal;
- d) Contar con respaldos adicionales con medidas de seguridad.
- e) Generar un archivo electrónico al cierre de cada mes;
- f) Generar un archivo electrónico al cierre de cada año, con las cifras emitidas en Cuenta Pública, el cual deberá generarse a más tardar en la fecha en que se entregue la misma...

D. LIBROS AUXILIARES ANALÍTICOS

En los libros auxiliares analíticos, se registrarán en forma detallada los valores e información contenida de los Libros Principales de Contabilidad (Registro Electrónico).

Cada ente público determina el número de auxiliares que necesite de acuerdo con las necesidades de información, que permitan entre otros:

- a) Conocer las transacciones individuales, cuando éstas se registren en los Libros Principales de Contabilidad en forma global;
- b) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras;

c) *Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.*

Podrán llevarse auxiliares analíticos, diarios y mayores, por dependencias, tipos de actividad o cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los Libros Principales de Contabilidad, en que se concentren todas las operaciones del ente público, con registros que conlleven a la vinculación en los libros correspondientes...”

En abono a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- *La programación, presupuestación y ejercicio del gasto público de las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, y en los programas que de éstos se deriven, los cuales deberán ser congruentes con los sistemas administrativos y de control de gasto, así como con los sistemas de contabilidad gubernamental de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley General de Contabilidad, la normatividad que emita el CONAC, y demás disposiciones aplicables en la materia.*

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos que se requieran de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior”.

Aunado a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual

debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21
de

abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas
Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013 BAJA CALIFORNIA

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que

optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la

sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

En virtud de lo anteriormente analizado y toda vez que la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa se presentó vía electrónica mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, este Órgano Garante no advierte impedimento para que la información que hoy nos ocupa se hubiese entregado en la modalidad electrónica por medio del sistema referido independientemente del formato en que ésta se remitiera y además, sin generar costo alguno.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión, además, negó la información que hoy nos ocupa en diversas ocasiones, tal y como se expresó en el Considerando que antecede.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 establece:

“Artículo 83.- Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...

*... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado señalado como responsable o a la Unidad Concentrada de Transparencia que en su caso corresponda, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...**”.*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el

artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... **II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;**

... **XII.- Las demás que se establezcan en otras Leyes”.**

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en presentar su escrito de contestación, en términos del artículo 83 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente a la información que solicita en la modalidad solicitada, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente a la información que solicita

en la modalidad electrónica, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/56/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 41 CUARENTA Y UN HOJAS.-

